10.49

Núm. 1095
16 de mayo de 1967 - 1:37 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO
OFICINA DEL ADMINISTRADOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, señor Rubén Sánchez, se reunió el día 30 de abril de 1967 con el Administrador de Fomento Económico, señor Rafael Durand, en la oficina del último.

El señor Sánchez sometió a la consideración del Administrador una petición para la revisión de las actuales tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico.

El señor Sánchez explicó al señor Durand que es práctica normal de la Autoridad de los Puertos revisar por lo menos cada tres años las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos aplicables al uso de espacio y al ejercicio de privilegios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico para determinar si se requieren cambios en dichos cargos para recobrar los costos de proveer, operar y mantener dichas facilidades y servicios.

Le informó al señor Durand, además, que la Autoridad de los Puertos ha hecho un análisis de las tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos prevalecientes en el Aeropuerto, cuyo análisis ha demostrado la necesidad de que se revisen dichas tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos y la necesidad de que dicha revisión entre en vigor el día 1 de julio de 1967.

El señor Sánchez sometió al señor Durand un informe fechado el 29 de abril de 1967 que contiene la lista de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos propuestos por

la Autoridad de los Puertos para el período que comienza el 1 de julio de 1967 y termina el 30 de junio de 1970.

Después de considerar los méritos de la petición sometida por el Director Ejecutivo, el Administrador de Fomento Económico ha decidido adoptar y promulgar la estructura general de tarifas para el Aeropuerto Internacional recomendada por el Director Ejecutivo con efectividad desde el 1 de julio de 1967 y, por tanto, ha aprobado la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 742

Reglamento para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 1 de julio de 1967 y termina el 30 de junio de 1970 por el uso de las facilidades y servicios en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico.

RESUELVESE

I. DEFINICIONES

1. Vuelos Extranjeros - Vuelos desde y hacia puntos en el extranjero o en los Estados Unidos de América.

2. Vuelos Locales - Vuelos desde o hacia cualquier punto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las Islas Vírgenes Americanas.

3. Líneas Aéreas Certificadas - Líneas aéreas debidamente certificadas por la Junta de Aeronáutica Civil mediante un certificado de necesidad o conveniencia pública o por cualquier otro certificado o permiso de dicha Junta que asigne rutas regulares o itinerarios.

4. Líneas Aéreas Itinerantes - Itinerantes, irregulares, no certificadas, sin itinerario u otras líneas aéreas comerciales similares que no mantengan sus propias operaciones de vuelo y despachadores certificados y otros servicios y actividades comunes de una línea aérea certificada.

5. Aviones Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o que presten servicios mediante flete, de conformidad con la autorización conferida por la Junta de Aeronáutica Civil, directamente o por vía de una exención bajo la Ley de Aviación Federal del 1958, según enmendada, o bajo la Sección 7 ó 9 de la Ley 87-528.

6. Aviones No Comerciales - Aeronaves privadas o de corporaciones cuyos operadores no se dediquen al transporte comercial de personas, propiedad, carga o correo, o en servicios mediante flete, y que no operen bajo ningún tipo de certificado expedido por la Junta de Aeronáutica Civil para dichos servicios.

7. Peso Bruto Máximo de Despegue - El peso bruto máximo autorizado para despegue de un aeronave según establecido por la Agencia Federal de Aviación.

8. Vuelos Comerciales - Todo vuelo de un aeronave comercial que produzca ingresos para el operador en la transportación de pasajeros, propiedad, carga o correo, o por concepto de un cargo cobrado por el vuelo o por el uso del aeronave. Si el vuelo de salida no produce ingresos, pero el vuelo de llegada que antecedió fue una operación que produjo ingresos, el despegue se considerará un vuelo comercial.

9. Pista de aterrizaje - La pista o pistas en un aeropuerto provistas por la Autoridad para uso público y común por operadores de aeronaves para el aterrizaje y despegue de aeronaves.

10. Pista de Rodaje - Las antepistas que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para uso público y común por operadores de aeronaves para el rodaje de aeronaves.

11. Rampa o Andenes Públicos - Las áreas de rampa o andén que de tiempo en tiempo provee la Autoridad en un aeropuerto para el uso público y común por operadores de aeronaves con el propósito de dejar y tomar pasajeros, equipaje, carga, correo, materiales y cualquier otra carga en un avión; con el propósito de proveer servicios de rampa a un aeronave; y para el propósito de estacionar equipo móvil de rampa usado activamente en relación con dichos usos.

12. Servicios de Rampa a Aeronaves - Servicios incidentales a la preparación de un aeronave para un vuelo en itinerario, incluyendo dichos servicios, entre otros, toma de combustible, inspección, y limpieza de interiores; reparaciones menores y de emergencia, limpieza exterior y servicios similares se considerarán servicios de rampa sólamente cuando pueden realizarse dentro del período de tiempo permitido por las reglas y reglamentos de la Autoridad relacionados con el uso de las posiciones para abordaje de pasajeros en los aeropuertos.

II. CARGO POR EL USO DEL AREA DE ATERRIZAJE

1. Por el uso de la pista de aterrizaje, la pista de rodaje y las áreas de rampa o andenes por un aeronave de una línea aérea certificada, cuando realice un vuelo comercial; o por un aeronave comercial que no sea de línea aérea o aeronave no comercial (con un peso bruto máximo de despegue

de 7,500 libras o más) cuando realice un vuelo comercial, se impondrá una tarifa expresada en término de un cargo por cada 1,000 libras del peso bruto máximo de despegue del aeronave, cuya tarifa será:

a. Para aeronaves en vuelos a los Estados Unidos y países extranjeros $0.18978

b. Para aeronaves en vuelos hacia puntos en Puerto Rico o las Isla Vírgenes Americanas $0.14234

2. Para cada vuelo no comercial de un aeronave de una línea aérea certificada. No hay cargo

3. Por el uso de la pista de aterrizaje, pista de rodaje o área pública de rampa y áreas de andén por un aeronave comercial que no sea de línea aérea o aeronave no comercial con peso bruto máximo de despegue bajo 7,500 libras, una tarifa a ser cobrada a nombre de la Autoridad por los suplidores de combustible como parte del precio de combustible despachado a dicha aeronave, cuya tarifa en el caso de despachos en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico será $0.03 por galón

4. Los cargos arriba indicados incluyen el derecho a usar las posiciones para abordaje de pasajeros según se establece en los contratos entre los usuarios del aeropuerto y la Autoridad, o en ausencia de dichos contratos, según dispone el Reglamento del Aeropuerto adoptado y promulgado por la Autoridad, pero no incluirán el derecho de estacionamiento de aeronaves.

III. <u>CARGO POR ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES</u>

1. Aeronaves estacionadas en rampa o andenes públicos excepto cuando están en una posición para abordaje

de pasajeros, cargando o descargando o recibiendo servicios relacionados con dicha operación pagarán una tarifa de estacionamiento a razón de $0.10 por cada mil libras de peso máximo de despegue de la aeronave por día, con un cargo mínimo, irrespectivamente del peso de la aeronave, de un dólar ($1.00) por día.

2. Una aeronave que utilice área pavimentada de estacionamiento en un aeropuerto por veinte días o más en un mes calendario tendrá derecho a un cincuenta por ciento de descuento en la tarifa de estacionamiento establecida en el párrafo (1) anterior en los cargos para ese mes, pero no recibirá descuento en el cargo mínimo allí establecido.

3. Una aeronave que utilice área de estacionamiento no pavimentada en un aeropuerto durante veinte días o más en un mes calendario tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento tanto en la tarifa por estacionamiento como en el cargo mínimo que se establece en el párrafo (1) anterior con respecto a los cargos por ese mes.

4. Los cargos arriba indicados no aplicarán a dueños u operadores de aeronaves que mantienen áreas de hangar o áreas de estacionamiento bajo contrato, mientras las aeronaves permanezcan dentro de las áreas arrendadas.

IV. AERONAVES DEL GOBIERNO

1. No se impondrán tarifas o cargos a ninguna de las siguientes aeronaves:

   a. Aeronaves militares de los Estados Unidos hasta el extremo en que dichas aeronaves tengan derecho al libre uso del área de ate-

rrizaje bajo la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

b. Aeronaves del Estado Libre Asociado o arrendadas por éste o por cualquiera de los municipios o corporaciones públicas, mientras se estén usando en gestiones del Gobierno o de la municipalidad o de la corporación pública que la posee o la opera, entendiéndose que esta concesión de libre uso no se interpretará como que se extiende el derecho de libre uso del área de aterrizaje a las aeronaves militares y de la Marina más allá de los derechos concedidos a dichas aeronaves por la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

c. Aeronaves del Gobierno Federal que transporten como pasajeros al Presidente de los Estados Unidos, Vice-Presidente de los Estados Unidos, un miembro del Congreso de los Estados Unidos, o cualquier funcionario civil de una rama ejecutiva de los Estados Unidos con grado de jerarquía de, o equivalente a, Secretario, Sub-Secretario, o Ayudante del Secretario de dicha rama ejecutiva, disponiéndose, sin embargo, que los movimientos de dicha aeronave estarán sujetos a las disposiciones de la Sección 11 (5) de la Ley Federal de Aviación de 1946, según enmendada.

d. Aeronaves del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos mientras estén cumpliendo deberes de búsqueda y rescate y cuando estén velando por la observancia de la Ley.

V. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINALES DE PASAJEROS

Tipo de Espacio	Renta Anual Por Pie Cuadrado
Espacio cerrado, con aire acondicionado	$6.36
Espacio cerrado, sin aire acondicionado	5.41
Corredor interior para remolcadores de equipaje	3.82
Area techada sin paredes	3.50
Rampa al descubierto	2.86
Terraza al descubierto	1.91

VI. RENTAS POR ESPACIO EN TERMINAL DE CARGA

1. La renta aplicable a espacio cerrado sin aire acondicionado, el único tipo de espacio a proveerse, será la siguiente: una renta anual por pie cuadrado de.....$2.39

VII. CARGO POR EL ESPACIO DISPONIBLE PARA LAS AGENCIAS FEDERALES DE INSPECCION

1. El costo rental promedio anual del espacio en los terminales de carga requerido por las Agencias Federales de Inspección para procesar carga aérea, es.....$9,032
   Esta cantidad en su totalidad se ha de distribuir entre las líneas aéreas usuarias a base de un cargo por cada 1,000 libras que refleja el volumen promedio estimado anual de carga aérea a procesarse a través de estas facilidades durante el período tarifario en curso. El cargo por cada 1,000 libras que se ha adoptado es.....$0.86
2. La porción del costo rental promedio anual del espacio en el Terminal de Pasajeros requerido por las Agencias Federales de Inspección para procesar pasajeros y su equipaje que ha de ser recobrado de las líneas aéreas

usuarias a base de un cargo por pasajero procesado a través de ese espacio asciende a.....$136,681

3. Para distribuir esta cantidad entre el promedio anual de pasajeros que se espera han de usar dichas facilidades, a base de la guía establecida por la opinión del Administrador con respecto a las tarifas 1961-64 (el cargo por pasajero internacional o en tránsito a ser doble al de pasajeros de salida a los Estados Unidos y de Islas Vírgenes Americanas), se establecen los siguientes cargos por pasajero procesado:

a) Pasajeros de llegada de países extranjeros o pasajeros extranjeros en tránsito $0.106

b) Pasajeros de llegada de las Islas Vírgenes Americanas o pasajeros de salida hacia los Estados Unidos $0.0529

VIII. RENTAS POR ESPACIO USADO EN COMUN POR LAS LINEAS AEREAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO RICO

1. La renta del área para distribución de equipaje y el corredor interior para remolcadores de equipaje se determinará aplicando los cánones establecidos para espacio en el Terminal de Pasajeros que ha sido designado para estos propósitos, y se distribuirá entre líneas aéreas de matrícula americana a base del número de pasajeros de llegada de puntos en los Estados Unidos y Puerto Rico que ha transportado cada una, excepto que se considerará una décima parte (1/10) del número de pasajeros de llegada transportados por Caribair.

2. Las rentas de los vestíbulos de salida en el Ala Internacional para el período 1ro. de julio de 1967 al 30 de junio de 1970, a determinarse mediante distribución de un tercio del total del costo rental

compensatorio entre todas las líneas aéreas usuarias como un cargo por disponibilidad, y dos tercios del total del costo rental compensatorio a distribuirse entre todos los usuarios de los vestíbulos de salida a base de uso. El uso por parte de las líneas aéreas certificadas se determinará a base del servicio realmente prestado en San Juan según revelen informes certificados a ser radicados cada mes por cada línea aérea afectada dentro de los primeros cinco (5) días después de finalizar cada mes. Las tarifas a ser aplicadas han sido determinadas como sigue:

a. <u>Con respecto a líneas aéreas usuarias</u>

1) Un cargo por disponibilidad de $172.00

2) Un cargo por uso para cada vuelo de salida que se origine en el Aeropuerto y para cada vuelo que termine en el aeropuerto:

a) Aeronaves en Categoría A $0.65

b) Aeronaves en Categoría B $1.10

c) Aeronaves en Categoría C $1.55

3) Un cargo por uso para cada vuelo en tránsito, la cantidad a determinarse en cada caso sumando 10 minutos al número de minutos que ha de estar el vuelo en tierra, en San Juan, de acuerdo con el itinerario, y multiplicando este total por $0.03097.

b. Con respecto a usuarios que no sean líneas aéreas.

1) Un cargo por uso por cada diez minutos o fracción que un aeronave esté ocupando una posición adyacente a uno de los vestíbulos de salida bajo conside-

ración, de.....$1.25

cada uso estará sujeto a un mínimo, el cual será:

a) En el caso de un aeronave de Categoría A.....$2.51

b) En el caso de un aeronave de Categoría B.....$4.39

c) En el caso de un aeronave de Categoría C.....$6.28

5. La aplicación de las tarifas establecidas anteriormente por el uso de vestíbulos de salida estará en armonía con las siguientes determinaciones:

a) Durante aquel tiempo en que un aeronave esté en una posición cualquiera alrededor del Ala Internacional, se considerará que el operador de dicha aeronave ha estado usando un vestíbulo de salida en el Ala Internacional.

b) Un vuelo original de salida significa una salida en itinerario del Aeropuerto Internacional de Puerto Rico que se origina en un día específico y bajo un número de vuelo en particular.

c) Un vuelo final de llegada significa una llegada en itinerario al Aeropuerto Internacional la cual termina un servicio en un día en particular bajo un número de vuelo específico.

d) Un vuelo en tránsito significa una llegada a, y la salida en itinerario de la misma aeronave al Aeropuerto Internacional en el mismo día y bajo el mismo número de vuelo y para servir un punto o puntos después de salir de San Juan que no sean aquellos que sirviera en la ruta hacia San Juan.

e) El cargo por uso aplicará a todo vuelo comercial.

f) El cargo por uso aplicará a todos los vuelos originales de salida, vuelos finales de llegada y vuelos en tránsito de Caribair y todas las líneas aéreas extranjeras certificadas, y vuelos de llegada y vuelos en tránsito desde puntos en el extranjero y las Islas Vírgenes Americanas de todas las líneas aéreas certificadas de matrícula americana aparte de Caribair.

g) Con respecto a la clasificación de aeronaves:

1) Todas las aeronaves de hélice de dos motores serán clasificadas bajo la Categoría A.

2) Todas las aeronaves de hélice de cuatro motores y aeronaves de turbo-hélice se clasificarán bajo la Categoría B.

3) Todas las aeronaves Jet se clasificarán bajo la Categoría C.

h) El cargo por uso aplicable a las líneas aéreas usuarias por cada vuelo original de salida y cad vuelo final de llegada se basan en los siguientes períodos máximos de tiempo:

	Vuelos Originales de Salida	Vuelos finales de llegada
1. Aeronaves en Categoría A	20 min.	20 min.
2. Aeronaves en Categoría B	35 min.	35 min.
3. Aeronaves en Categoría C	50 min.	50 min.

Sujeto al derecho de la Autoridad de ordenar remover un aeronave de una posición para abordaj de pasajeros después de expirar el límite de tiempo, se pagará un cargo por uso por cada período

de gracia adicional o fracción de éste mientra el aeronave permanezca utilizando una posición para abordaje de pasajeros adyacente a uno de los vestíbulos de salida.

4. La renta en los vestíbulos de salida en el Ala para Vuelos a los Estados Unidos será un canon anual de $36,166 desde el 1 de julio de 1967 hasta que se active el segundo incremento del Edificio Terminal de Pasajeros, después de lo cual la renta en dichos vestíbulos de salida será un canon anual de $233,727. Estas cantidades han sido determinadas aplicando los cánones establecidos para espacio en el Edificio Terminal de Pasajeros al espacio actualmente designado y separado, y futuro espacio a ser designado y separado, para propósitos relacionados con vestíbulos de salida. Estas cantidades se distribuirán mensualmente entre las líneas aéreas de matrícula americana a base de una fórmula mediante la cual el peso de un tercio será asignado al número de vuelos comerciales operados desde San Juan hacia puntos en los Estados Unidos que no salgan del Ala Internacional; un tercio al número de asientos disponibles en dichos vuelos; y un tercio al número de pasajeros transportados en tales vuelos. Informes certificados supliendo la información requerida para la aplicación de esta formula serán radicados por cada línea aérea afectada dentro de cinco días laborables después de finalizar cada mes calendario.

IX. <u>RENTAS DE TERRENO</u>

1. La renta de terreno arrendado a líneas aéreas en el Aeropuerto Internacional de Puerto Rico en o después del 1 de julio de 1967 para la instalación de hangares o facilidades, irrespectivamente de la localización, será de cinco ($0.05) por pie cuadrado por año.

X. FECHA DE EFECTIVIDAD

Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 1 de julio de 1967, de acuerdo con el Artículo 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada.

XI. Este reglamento es aprobado en virtud de la Sección 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada (23 L. P. R. A. 336).

XII. De conformidad con los poderes conferidos al Administrador de Fomento Económico por dicha Sección 6(1) de la Ley Núm. 125, aprobada el 7 de mayo de 1942, según enmendada, se celebrará una vista pública respecto a los cargos autorizados por la presente resolución. Esta vista será de carácter informativo, cuasi-legislativo, ante un oficial examinador que será designado por el Administrador. Queda entendido que, una vez celebrada la vista y luego de sometido el informe por el oficial examinador, el Administrador —en virtud de los poderes que le confiere la Ley— podrá alterar, suspender o revocar dichos cargos.

XIII. En la fecha de efectividad de esta Resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 693 del 11 de agosto de 1966 en lo que aplique al Aeropuerto Internacional.

San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 1967.

(firmado) Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario

APROBADA:
(firmado) Rafael Durand
Administrador

C E R T I F I C A C I O N

YO, FRANCISCO L. ACEVEDO NOGUERAS, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, CERTIFICO que la precedente es una traducción de la Resolución Núm. 742 aprobada en el idioma inglés por el Administrador de Fomento Económico el día 30 de abril de 1967.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el sello oficial de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico hoy día 9 de mayo de 1967.

Francisco L. Acevedo Nogueras
Secretario